## CORDOBA

## LEY 8797 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Régimen de regularización de deudas para contribuyentes de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud.

Sanción: 16/09/1999; Promulgación: 06/10/1999; Boletín Oficial 20/10/1999

Autorízase a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la provincia de Córdoba a:

Artículo 1° - Autorízase a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la provincia de Córdoba a:

- a) Recalcular las contribuciones adeudadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17, inc. b) apart. 2 y art. 22 de la ley 6469, modificada por las leyes 7021, 7601, 8319, de la forma prevista en el art. 26, inc. b) apart. 2 de la ley 8577.
- b) Disponer la condonación parcial de intereses y multas adeudados por los contribuyentes hasta la entrada en vigencia de esta ley, en las condiciones, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se establecen en el articulado de la presente ley.
- Art. 2° Los contribuyentes comprendidos en el régimen de las leyes 6469, 7021, 7601, 8319 y 8577, podrán abonar sus deudas en mora bajo el régimen establecido en la presente ley, incluidas:
- a) Las deudas correspondientes a saldos impagos de planes de pagos anteriores aún no cancelados
- b) Las deudas que se encuentren en litigio en sede administrativa; siempre que el titular interesado desista en forma total de la pretensión administrativa esgrimida, cualquiera sea la etapa en que se encuentre.
- c) Las deudas que se encuentren en litigio en sede judicial, previo allanamiento a la demanda cuando la Caja fuere actora y desistimiento de la acción y del derecho cuando la Caja fuere demandada.
- d) En todos los casos precedentemente detallados, será también requisito ineludible para el acogimiento, la renuncia formal y expresa a iniciar juicio de repetición, además suscribir la documentación de acogimiento que la Caja estipule.
- Art. 3° No podrán acogerse a este sistema de pago, quienes hubieren suscripto planes similares bajo la vigencia de las leyes 8522 y 8556, y no los hubieren cumplido regularmente.
- Art. 4° La Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la provincia de Córdoba, podrá declarar de pleno derecho la caducidad de los planes suscriptos bajo el régimen de esta ley, ante el incumplimiento de pago de las cuotas pactadas, perdiendo el interesado los beneficios moratorios y resurgiendo la deuda originaria, a la que se imputarán los importes abonados, como pagos a cuenta.
- Art.  $5^{\circ}$  Será requisito esencial para poder acogerse al presente régimen, tener abonadas las contribuciones correspondientes al mes anterior a la vigencia de esta ley y los posteriores devengados hasta la fecha de efectivo acogimiento.
- Art. 6° A las deudas por contribuciones establecidas de la forma prevista en el art. 1° de esta ley, se le aplicará, hasta la fecha de acogimiento la tasa pasiva para uso de justicia

establecido en el Comunicado "A" 14.290, del Banco Central de la República Argentina.

Art. 7° - Las deudas determinadas en las formas establecidas en el artículo que antecede, podrán ser abonadas de la siguiente forma:

- a) Sin interés, en hasta doce cuotas iguales y consecutivas.
- b) Con un interés fijo sobre saldos del uno por ciento (1 %) mensual en hasta veinticuatro cuotas iguales y consecutivas.
- c) Con un interés variable cuya tasa mínima será del uno por ciento (1 %) mensual sobre saldo, tasa que será reajustada en el porcentaje de aumento que experimente la tasa de interés activa promedio que cobra el Banco de la Provincia de Córdoba para descuento de documentos a treinta días producida en el mes anterior a la fecha de vencimiento de cada cuota, en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.
- d) El importe de cada cuota no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del promedio de las contribuciones declaradas o determinadas en los últimos doce meses o de la última contribución realizada, la que fuera mayor, anteriores a la fecha de acogimiento.
- e) Se autoriza al Directorio a resolver las situaciones no previstas en la presente pudiendo, cuando el importe de la deuda lo requiera, aumentar la cantidad de cuotas para ser viable el plan de pago respetando los mínimos establecidos precedentemente.
- Art. 8° Los contribuyentes, podrán cancelar la totalidad de la deuda antes de que se operen los respectivos vencimientos.
- Art. 9° Las autoridades de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la provincia de Córdoba, establecerán las condiciones y normas complementarias necesarias para aplicación del régimen de facilidades establecido por la presente ley, como asimismo los requisitos y formalidades que deberán cumplimentar los interesados para el acogimiento.
- Art. 10. Fíjase en treinta (30) días el término de vigencia del presente régimen el que será computado a partir de la fecha de su publicación, momento en que entrará en vigencia esta ley. El término precitado podrá prorrogarse las veces que la Caja determine, siempre que no excedan los ciento ochenta (180) días.

Art. 11. - Comuníquese, etc.





